



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
35/2015

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito y anexos de Erasmo González Robledo, Presidente de la Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso de Tamaulipas	046142
Escrito y anexos de Egidio Torre Cantú, Gobernador del Estado de Tamaulipas	046223

Las anteriores constancias fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente de la Diputación Permanente del segundo periodo de receso del segundo año de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos de Tamaulipas, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo los informes**

¹ **Poder Legislativo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Tamaulipas, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso I), 53, párrafos 1 y 2, y 54, párrafo 1, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas:

Constitución Política de Tamaulipas:

solicitados a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad en la presente acción de inconstitucionalidad, señalando domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando delegados, así como por ofrecidas las pruebas documentales que acompañan.

Además, se tienen por cumplidos los requerimientos formulados a las autoridades indicadas a través del acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, en tanto exhiben copia de los antecedentes legislativos de las

Artículo 48. El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.

Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Tamaulipas:

Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

l) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

Artículo 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será nombrada en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.

2. La Diputación Permanente se integra en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y ejerce las atribuciones que la misma le otorga. [...].

Artículo 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva. [...].

Lo anterior, en relación con la copia certificada del Decreto número **LXII-613**, expedido el veinticinco de junio de dos mil quince, por el que se designa como **Presidente de la Diputación Permanente** del segundo período de receso del segundo año de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas a Erasmo González Robledo.

Poder Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 91, fracción XXIX, de la Constitución Política de Tamaulipas que establecen:

Artículo 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominara "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]

XXIX.- Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes; [...].

Lo anterior, en relación con el Decreto **LX-1490**, publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas el treinta de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se expidió el Bando Solemne y se declara Gobernador del Estado a Egidio Torre Cantú.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normas impugnadas en el presente medio de control constitucional, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al veintiséis de mayo del año en curso, que contiene el Decreto **LXII-572**, los cuales quedan a disposición de las partes en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³ y 32, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁶ del Código Federal de

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada normativa.

Con copia de los escritos de cuenta, **dese vista a la parte promovente, Procuradora General de la República.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, **quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.**

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la Procuradora General de la República y a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Tamaulipas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE/RVS
R

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos [...]